

# *Daños contra la propiedad del mayorazgo de la Guerra: ¿querrela por los recursos o una disputa sobre el uso del poder?<sup>1</sup>*

*Dommages à la propriété de primogéniture de la Guerra:  
plainte des ressources ou d'un différend sur l'utilisation de pouvoir?*

*Damage to property of primogeniture de la Guerra:  
Was it a lawsuit for resources or a dispute over the use of power?*

*Jabetzaren kontrako kalteak, Gerrako maiorazkoan:  
baliabideak eskuratzeko liskarra edo botere-erabileraren gaineko ika-mika?*

M<sup>a</sup> Isabel COBO HERNANDO

Universidad de Cantabria

*Clio & Crimen*, n° 11 (2014), pp. 101-120

Artículo recibido: 28-02-2014

Artículo aceptado: 02-06-2014

**Resumen:** *En este artículo se analiza un pleito del siglo XVII, en el que el mayorazgo de la Guerra denunció a los vecinos del concejo de Ibio por construir dos molinos sin licencia en su "propiedad". Este pleito, conservado en el Archivo de la Chancillería de Valladolid, permitirá analizar no solo la compleja legislación sobre el agua en la Edad Moderna, que permitió diferentes interpretaciones, sino también los conflictos de intereses y de poder entorno al control del agua.*

**Palabras clave:** *Edad Moderna. Agua, Molino. Nobleza. Concejo.*

**Résumé:** *Cet article décrit un procès judiciaire du XVII<sup>e</sup> siècle, dans le quel le seigneur de la Guerra dénoncé voisin conseil Ibio de construire deux moulins sans licence leur "propriété". Ce procès judiciaire conservé dans les Archives de la Chancellerie de Valladolid, ne sera pas seulement d'analyser la loi complexe de l'eau dans l'âge moderne, qui a permis à des interprétations différentes, mais aussi les conflits d'intérêts et le pouvoir autour de la maîtrise de l'eau.*

**Mots clés:** *L'âge Moderne. L'eau. Moulin. Noblesse. Conseil.*

**Abstract:** *In this paper describes a trial of the seventeenth century, in which the primogeniture de la Guerra denounced neighboring council of Ibio to build two mills unlicensed in their "property". This trial preserved in the Archive of the Chancellery of Valladolid. This trial will not only analyze the complex water law in the Modern Age, which allowed different interpretations, but also this trial will analyze the conflicts of interests and power around the water control.*

**Key words:** *Modern Age. Water. Mills. Nobility. Council.*

---

<sup>1</sup> Esta investigación forma parte del proyecto I+D+I HAR2009-13508-C02-01: *Policía e identidades urbanas en la Castilla Moderna, expresiones y proyecciones.*

**Laburpena:** Artikulu honek XVII. mendean jazotako auzi bat du aztergai; Gerrako maiorazkoak Ibioko kontzejuko herritarak salatu zituen baimenik gabe bi errota eraikitzeagatik bere “jabegoetan”. Valladolideko Errege Kantzelaritzaren Artxiboan gordeta dago auzia, eta, bartan oinarriturik, Aro Modernoan uraren gainean eraikitako legeria korapilatsua aztertzeko parada izango dugu, norabide askotako interpretazioak eragin baitzituen legeria horrek; horrez gain, ur-baliabideak kontrolatu nahirik sortutako interes-gatazketan eta botere-liskarretan ere murgilduko gara.

**Giltza-hitzak:** Aro Modernoa. Ura. Errota. Noblezia. Kontzejua.

## 1. Introducción

En la Edad Moderna como en la actualidad existieron diferentes tipos de delitos contra la propiedad ajena, que iban desde el sencillo hurto como sustraer pan en el mercado hasta grandes robos como la cuatrería (robo de ganado) o el bandolerismo (salteadores de caminos). Un delito contra la propiedad ajena en la Edad Moderna era la usurpación de las propiedades señoriales; en esta comunicación se analizará un posible caso de “usurpación” contra una propiedad señorial.

Para analizar este tipo de conflictos se estudiará un pleito originado por la construcción de dos molinos, en el Valle de Cabezón en Cantabria, por parte de los vecinos del concejo de Ibio bajo la jurisdicción del señorío del agua de la Casa de la Guerra. Se tratará de aportar más información sobre este tipo de conflictos, ya que si bien se han realizado una gran cantidad de estudios sobre el señorío en la Península Ibérica y sobre conflictividad señorial, como demuestra el libro de E. Sarasa Sánchez y E. Serrano Martín<sup>2</sup>, entre otros más recientes como los trabajos de L.M Pérez Rubio para el señorío en León o de P. Saavedra Fernández para Galicia entre otros; sin embargo no encontramos muchos artículos precisos sobre la conflictividad derivada del control del agua en la Edad Moderna, aunque si aparecen algunos como el de Cristina de la Fuente Baños, incluido en el libro coordinado por Alberto Marcos Martín<sup>3</sup>, concentrado no en el análisis de la conflictividad señorial sino en los conflictos entre concejos por el uso del agua. La mayoría de los trabajos se centran más en los conflictos entorno al control del agua y al poder que genera su control en los siglos medievales, exceptuando el libro de Marcos Martín que se refiere a la Edad Moderna, como el caso de los Parientes Mayores Guipuzcoanos en el artículo de José Ramón Díaz de Durana Ortiz de Urbina<sup>4</sup>, para el caso de Vitoria en el artículo de José Rodríguez Fernández<sup>5</sup> entre otros<sup>6</sup>. Por otro lado, la historia del derecho tampoco ha dedicado mucha atención al ordenamiento jurídico que reguló la propiedad del agua así como a la legislación sobre el agua.

En este caso estudiamos un proceso judicial que se inicia por la denuncia realizada por Álvaro Guerra de la Vega, en 1638, a los vecinos del concejo de Ibio por la construcción sin su permiso de dos molinos bajo la propiedad del señorío de las aguas del concejo de Ibio. El pleito está conservado en el Archivo de la Chancillería de

---

<sup>2</sup> SARASA SÁNCHEZ, Esteban y SERRANO MARTÍN, Eliseo, *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (siglos XII-XIX)*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1993.

<sup>3</sup> FUENTE BAÑOS, Cristina de la, «El conflicto que no cesa. El agua y los concejos castellanos en la época Moderna», MARCOS MARTÍN, Alberto (coord.), *Agua y Sociedad en la Época Moderna*, Valladolid, 2009, pp. 87-120.

<sup>4</sup> DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, José Ramón, «Las bases materiales del poder de los Parientes Mayores Guipuzcoanos: Los molinos. Formas de apropiación y explotación, rentas y enfrentamientos en torno a la titularidad y derechos de uso (SS. XIV a XVI)», *Studia historica. Historia medieval*, n° 15 (1997), pp. 41-68.

<sup>5</sup> RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, José, «Relaciones de poder en torno al agua. Vitoria en la transición de la Edad Media a la Edad Moderna», *Vínculos de Historia*, n° 1 (2012), pp.187-203.

<sup>6</sup> Algunos títulos son: VAL de VALDIVIESO, María Isabel, *Agua y poder en la Castilla bajomedieval*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 2003; VAL VALDIVIESO, María Isabel (coord.), *Usos sociales del agua en las ciudades hispánicas a fines de la Edad Media*, Valladolid, 2002.

Valladolid<sup>7</sup>. El enfoque micro histórico con el que se abordará esta comunicación permitirá conocer los detalles del conflicto desde ambas partes permitiendo lograr una mayor profundidad del problema, contextualizado el momento histórico, y permitiendo un acercamiento al estudio del régimen señorial en la Montaña durante la Edad Moderna. A través del análisis del pleito se tratará explicar porqué se producían este tipo de conflictos entre señores y los vecinos de los concejos, así como las tensiones sociales que se generaban, por ello también se analizarán las motivaciones de los vecinos del Valle de Cabezón para construir “intencionadamente o no” unos molinos en aguas cuya propiedad, en principio, pertenecían al mayorazgo de la Casa Guerra de la Vega.

Antes de profundizar en el conflicto entre el concejo de Ibio y el señor de la Casa de la Guerra, deberíamos tratar la legislación sobre el agua en la Edad Moderna, así como tratar de explicar que se entendía por agua pública y por agua privada, debido a que en la Edad Moderna el agua tenía un ordenamiento jurídico complejo, y debemos tenerlo en cuenta para poder explicar el pleito.

## **2. Legislación e intereses entorno al agua en la Edad Moderna Castellana: los concejos y el aprovechamiento del agua**

La normativa sobre aguas permaneció prácticamente igual en Castilla desde las Partidas hasta 1889, año en el que se aprobó el Código Civil, por lo tanto, en la Edad Moderna, la legislación sobre el agua versaba principalmente sobre lo regulado por las Partidas. En la Edad Moderna el agua era un bien privativo pero también podía ser un bien público, ya que se reguló de diferentes maneras, existiendo diferentes tipos de agua. Eugenia Torijano explica que el agua en Castilla se podría dividir en tres tipos de aguas, «*como propiedad particular, el agua de aprovechamiento común y el de exclusivo uso público*»<sup>8</sup>.

Las aguas privadas, en la Edad Moderna, mantenía la misma consideración que en las Partidas donde se consideraban aguas privativas<sup>9</sup> aquellas que nacían en la propiedad privada de una persona, y por lo tanto le pertenecían al dueño de la propiedad, por lo que podía explotar el recurso como quisiera dentro de su propiedad, siempre

---

<sup>7</sup> Archivo de la Real Chancillería (ARCHV), Registro de Ejecutorías, (RE) Caja 2725,97, Leg. 1373.97.

<sup>8</sup> TORIJANO PÉREZ, Eugenia, «El agua como bien privativo (de las Partidas al Código Civil)», MARCOS MARTÍN, Alberto (coord.), *Agua y Sociedad en la Época Moderna*, Valladolid, 2009, p. 77. Esta clasificación la realiza según el destino del agua.

<sup>9</sup> La legislación sobre aguas privativas aparece reconocida en este párrafo de las Partidas: «*Las cosas que comunalmente pertenescen a todas criaturas que biven en este mundo son estas: el ayre, e las aguas de la lluvia, e el mar, e su ribera. Caqualquier criatura que biva, puede vsar decada una destas cosas, según qitel fuere menester, E porende todo ome se puede aprovechar de la mar, e de su ribera, pescando, o navegando, e faziendo y todas las cosas que entendiere que a su pro son. Empero si en la ribera de la mar fallare casa, u otro edificio qualquier, que sea de alguno, non lo debe de derribar, nin vsar del en ninguna manera, sin otorgamiento del que lo fizo, o cuto fuere; como quier que si lo derribase la mar, o otri, o se cayesse el, que podríai quienquir fazer de nuevo otro edificio en aquel mismo lugar*» (3, 28, 3).

que no repercutiera negativamente en las aguas de sus vecinos. Por lo tanto, según las Partidas de Alfonso X, el agua que nace en una propiedad le pertenece al dueño de la misma, sin embargo existían dos excepciones que podían hacer que el dueño de las aguas perdiera el uso exclusivo sobre las aguas de su propiedad.

La primera excepción hace referencia a las servidumbres, es decir, cuando una tercera persona adquiría el derecho de hacer usos de las aguas por diferentes motivos<sup>10</sup>. Estos derechos se podían obtener de varias maneras, a través de acuerdos mutuos o concordias o a través de jueces, pagando al propietario, o «*cuando se ha servido del agua con buena fe, a ciencia y paciencia del dueño de la fuente y durante el tiempo legal sin interrupción alguna*»<sup>11</sup>. La segunda excepción está en relación con el caso que estamos tratando, ya que la segunda excepción se aplica cuando las aguas que pasan por una propiedad privada proveen de agua a los habitantes de un pueblo, aldea, villa... siempre y cuando sea la única fuente posible para abastecer de agua a una población; esto se basaba en que el interés privado debe ceder ante el interés general, pero el dueño podía pedir una “indemnización” por la pérdida de los derechos de explotación.

Por otro lado, mientras que las aguas pertenecían al dueño de la propiedad donde nacía, las aguas que “corren” no tienen un dueño tan bien especificado, ya que el agua que fluye pierde su carácter de propiedad privada, para convertirse en un bien de la comunidad, como se recoge en las Partidas<sup>12</sup>. El carácter público de las aguas “corrientes” aparece en las Partidas, pero también en otras recopilaciones de la Edad Moderna como en la *Recopilación de las Leyes de Felipe II* de 1567 y en la *Novísima Recopilación* de 1805. La legislación del agua era muy importante para los concejos, por ello en los fueros y Ordenanzas concejiles y las Donaciones Reales suele aparecer la definición como bien público del agua corriente, ya que de ese modo quedaba definido que el agua “corriente” que atraviesa las jurisdicciones de los concejos, tenía carácter de bien público que se englobaba dentro de los bienes comunales.

En la Edad Moderna el agua era esencial para la vida, además de tener diferentes usos, no sólo para consumo humano, sino también como medio de transporte, así como para el sector económico como la agricultura, la ganadería o el industrial a través de los ingenios hidráulicos, sin olvidarnos del uso inmaterial que menciona

---

<sup>10</sup> A través de la Servidumbre, se pretendía que las aguas privadas pudieran ser utilizadas por diferentes personas que no fuesen sus dueños, por eso existen diferentes tipos de servidumbres como la servidumbre de saca de agua (para consumo doméstico), servidumbre de abrevadero (para consumo de ganado), servidumbre acueducto (se produce un traslado de agua a través de canales o cauces)... entre otras.

<sup>11</sup> TORIJANO PÉREZ, Eugenia, «El agua como bien privativo...», p. 83.

<sup>12</sup> «Los ríos, et los puertos, et los caminos públicos pertenescen a todos los homes comunalmente, en tal manera que también pueden usar dellos los que son de otra tierra extraña como los que moran et viven en aquella tierra do son...» (Partida III, Título XXVIII, Ley VI).

«Apartadamente son del común de cada una cibdat o villa las fuentes et las plazas do facen las ferias et los mercados, et los logares do se ayuntan a Concejo, et los arenales que son en las riberas de los ríos, et los otros exidos, et las correderas do corren los caballos, et los montes et las dehesas et todos los otros logares semejantes des tos que son establecidos et otorgados para pro comunal de cada una cibdat, o villa, o castiello, u otro logar; ca todo home que fuere hi morador puede usar de todas estas cosas sobredichas, et son comunales a todos, también a los pobres como a los ricos...» (Partida III, Título XXVIII, Ley IX).

Teófanos Egido<sup>13</sup> que tenía el agua bendita relacionada con el mundo de la religión y el mundo simbólico. El agua se convirtió en un recurso económico que en propiedad de los concejos les reportaba poder económico y político, siendo «*un utensilio necesario para mantener su posición de preeminencia respecto a sus vecinos y la legitimación de su acción de gobierno*»<sup>14</sup>. Por este motivo, los concejos se preocuparon a lo largo de la Edad Moderna en litigar para defender sus intereses sobre el uso y el aprovechamiento del agua. Siendo quienes debían preocuparse de garantizar la disponibilidad del agua a sus vecinos, prevaleciendo el bien común por encima de los intereses privados, mirando siempre el bien de la comunidad.

En el entorno urbano José Rodríguez Fernández explica, apoyándose en las teorías que ya ofrecieron otros como J. C. Martín Cea<sup>15</sup>, para el caso de los cabildos medievales que «*intervienen sobre el agua porque es un bien estratégico de primer orden para la población, pero también porque necesitan ser percibidos como el órgano tutelar del desarrollo ciudadano; contar con una bella fuente en la plaza central de la localidad es signo de prestigio para la ciudad y, por extensión, para sus gobernantes*»<sup>16</sup>. Los concejos pleiteaban por gestionar el uso y la posesión del agua, para por un lado controlar el abastecimiento del agua tanto de consumo humano como consumo económico (regadío, industria...), pero también para controlar los molinos que les reportaban beneficios económicos.

En los siglos preindustriales el agua era una fuente de energía principal como el viento o la propia procedente del esfuerzo humano o animal; a través de los molinos, (sobre cauces de agua), se controlaba la energía hidráulica, por lo que quien controlaba el agua, controlaba el molino y sus beneficios a diferentes niveles, por lo que pronto el control sobre la energía fluvial se convirtió en una fuente de disputas. El conflicto entre concejos solía producirse por la propiedad sobre un mismo caudal, que a veces por el clima, las sequías o las estaciones o por el propio aprovechamiento de las aguas reducía su caudal, normalmente los molinos situados en las partes más altas de los ríos, poseían ventaja sobre los situados en las partes más bajas, porque podían hacer variar el caudal y que llegara menos agua a los ingenios hidráulicos situados en zonas más bajas del curso caudal. Por ejemplo la variedad del caudal debido a problemas estacionales, queda descrita en uno de los molinos de la propiedad del mayorazgo de la familia Guerra de la Vega en el siglo XVIII en el Catastro de Ensenada, cuando sobre uno de los molinos, se menciona que en verano sólo puede moler con dos ruedas de cuatro que posee<sup>17</sup>.

Para el caso de la Castilla medieval J. Ma Sánchez Benito y C. Mela Martín, explican que fueron bastantes numerosos los conflictos derivados del uso de las aguas, que

---

<sup>13</sup> EGIDO LÓPEZ, Teófanos, «Los otros usos del agua: el agua bendita», MARCOS MARTÍN, Alberto (coord.), *Agua y Sociedad en la Época Moderna*, Valladolid, 2009, pp. 121-131.

<sup>14</sup> FUENTE BAÑOS, Cristina de la, «El conflicto que no cesa...», p. 97.

<sup>15</sup> MARTÍN CEA, Juan Carlos, «La política municipal sobre el agua en los Concejos de la cuenca del Duero», VALVALDIVIESO, María Isabel del (coord.), *Usos sociales del agua en las ciudades hispánicas a fines de la Edad Media*, Valladolid, 2002, pp. 43-87.

<sup>16</sup> RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, José, «Relaciones de poder en torno al agua...», p. 189.

<sup>17</sup> «[...] en los tres meses de el estío solo muele de las cuatro ruedas las dos». En AHPC Catastro de Ensenada. Libro de Memoriales de seglares y eclesiásticos. Leg 406, f. 395v.

incluso a veces iba más allá con actos violentos como alteraciones de cauces, derribo de presas... entre otros actos<sup>18</sup>.

Por lo que si la propiedad de las aguas causaba conflicto, también la instalación de los molinos sobre las aguas era fuente de conflictos, derivados del intento de controlar la energía hidráulica que estos generaban, así como obtener los beneficios que a través de la producción de harina y los impuestos para su uso producían los molinos; por otro lado los molinos tanto a lo largo de la Edad Media como en los siglos modernos, fueron entendidos como un instrumento relacionado con la subsistencia<sup>19</sup>, al fin y al cabo transformaban el cereal en harina, producto básico en la fabricación del pan, alimento esencial de la población, siendo otra preocupación de los concejos no solo obtener beneficios económicos, sino también lograr el bien común de la comunidad y que no hubiera escasez de productos básicos.

Los concejos solían tener dentro de sus bienes propios ingenios hidráulicos, pretensión a la que aspiraba el concejo de Ibio, ya que poseer uno o varios molinos reportaba diferentes beneficios económicos que ayudaba entre otros a reducir la deuda municipal. El enfrentamiento en torno a la titularidad de los molinos, así como sus derechos de uso fue un conflicto que se repite en Castilla tanto en la Edad Moderna, como en la Edad Media, por ejemplo se convirtió en un elemento de conflicto más dentro de la Lucha de Bandos en el País Vasco, debido a que el molino proporcionaba beneficios económicos a los Parientes Mayores, habiendo sido estudiado el caso para los Parientes Mayores guipuzcoanos en los siglos bajomedievales<sup>20</sup>, pero no solo hubo conflictos entre los Parientes Mayores sino también contra los concejos de las villas o las comunidades rurales.

Para resolver los conflictos concernientes a la propiedad y el uso de las aguas, se solía acudir a la justicia, debido a la propia complejidad de la legislación del agua, de este modo acudiendo a la jurisdicción real, se pretendía obtener «*sentencias en vista e en grado de rrebysta*», «*justos e derechos títulos*» que ratifiquen sus correspondientes derechos de uso y aprovechamiento<sup>21</sup>. De este modo, también legitimizaban su poder sobre el resto de vecinos, ya que si no ganasen los litigios o no se ratificasen sus derechos, el poder del concejo se vería mermado ante el resto de los vecinos, por no cumplir con su objetivo de la defensa del bien común ante sus vecinos; en este sentido en todos estos conflictos los concejos siempre trataron de encontrar una solución que girase en torno al bien común<sup>22</sup>; además por otro lado era un modo de obtener a través de la justicia real la legitimación para el uso y aprovechamiento de las aguas, pudiendo utilizar la sentencia como derechos sobre las aguas.

---

<sup>18</sup> SÁNCHEZ BENITO, José María y MELA MARTÍN, Carmen, «Los molinos hidráulicos en el sistema agrario del siglo XV a través de un ejemplo. El Monasterio de Santa María de Aguilar de Campo», *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, n° 60 (1989), p. 108.

<sup>19</sup> VAL VALDIVIESO, María Isabel del, *Agua y poder en la Castilla bajomedieval...*, p. 89.

<sup>20</sup> DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, José Ramón, «Las bases materiales del Poder ....», pp. 41-68.

<sup>21</sup> FUENTE BAÑOS, Cristina de la, «El conflicto que no cesa...», p. 97.

<sup>22</sup> VAL VALDIVIESO, María Isabel del, *Agua y poder en la Castilla bajomedieval...*, p. 79.

Los concejos trataban de «defenderse ante cualquier apropiación particular de un bien considerado público y comunal por la Legislación Real castellana de la Época Moderna»<sup>23</sup>. En este pleito el concejo de Ibio encontró que su pretensión de tener sus propios molinos “estorbaba” a los privilegios del mayorazgo de la Guerra, quien tenía en el aprovechamiento de los molinos una estrategia más de poder económico y de proyección del poder de su señorío sobre el Valle de Cabezón, como se analizará en el siguiente apartado.

### **3. Señorío de las aguas del Valle de Cabezón: símbolo de la proyección local de la familia Guerra de la Vega**

Los Guerra de la Vega fueron una familia infanzona de la Cantabria Moderna, dentro de la jerarquía nobiliaria pertenecían a la nobleza hidalga, sin embargo en La Montaña estos infanzones representaban la élite de una sociedad, que se caracterizaba porque la mayoría de su población era hidalga. Las familias infanzonas desarrollaron diferentes estrategias para consolidarse y proyectar su poder sobre el resto de la sociedad, por un lado poseían casas blasonadas, así como lugares privilegiados en la iglesia o en las procesiones; todos estos gestos los realizaban para visualizar su poder ante el resto de la comunidad, quien como explica Thompson<sup>24</sup> era quien finalmente les reconocía como nobles y como cabeza de la misma, algo que también afirma Saavedra Fernández al admitir que «debían su posición al reconocimiento por parte de la comunidad en la que realizaban “inversiones” de diversa naturaleza»<sup>25</sup>. Al mismo tiempo poseían privilegios que les permitían proyectar su poder más allá de lo visual, como en el caso que estamos analizando con los privilegios sobre las aguas del concejo. Poseer el señorío del agua conllevaba, por un lado que el mayorazgo recibía todos los beneficios que proporcionaba el uso de los molinos a través de los impuestos o maquilas, así como poder establecer los precios por el uso del molino, aunque también tenía la propiedad de otorgar permiso o no para la construcción de nuevos molinos en sus propiedad, es decir, no solo perciben las rentas, sino que otorga la licencia para construir molinos y herrerías en todas las aguas que pasan por el concejo de Ibio.

José Ramón Díaz de Durana explica para el caso de los Parientes Mayores guipuzcoanos la importancia de los molinos, no solo como fuente de ingresos dentro de las economías de montaña o su importancia técnica, sino también como testigos

*«a través de los cuales pueden examinarse, por un lado, ciertas huellas relacionadas con los procesos de señorialización, manifestados por ejemplo en la obligación de ir a moler a los molinos de los Parientes en algunas villas, colaciones y universidades, y por otro al compás de las transformaciones sociales, económicas y políticas que conoce el territorio, la*

<sup>23</sup> FUENTE BAÑOS, Cristina de la, «El conflicto que no cesa...», p. 97.

<sup>24</sup> THOMPSON, I.A.A, «Hidalgo and pechero: the language of “states” and “clases” in early-modern Castile», Corfield, P. J. (ed.), *Language, History and Class*, Oxford, 1991, pp.53-58.

<sup>25</sup> SAAVEDRA FERNÁNDEZ, Pegerto, «Las élites rurales de la España Cantábrica y Noratlántica», SORIA MESA, Enrique; BRAVO CARO, Juan Jesús; DELGADO BARRADO, José Miguel (coords.), *Las élites de la época moderna: la monarquía española*, Universidad de Córdoba, 2009, p. 212.

*evolución en la titularidad y la explotación de los molinos que progresivamente pasarán a manos de los concejos»<sup>26</sup>.*

En un contexto en el que la titularidad de los molinos en la Baja Edad Media no solo está en manos de los Parientes Mayores, sino que también aparecen molinos concejiles, así como molinos cuyos propietarios son miembros importantes de las villas como los mercaderes.

Para el caso que estamos tratando encontramos un concejo, en el que los molinos son exclusivos del señor, mientras que el concejo tiene una pretensión a lo largo de la Edad Moderna por poseer molinos propios. Respecto al caso de los molinos situados en el concejo de Ibio; han quedado testimonios de vecinos y conocidos<sup>27</sup>, que reconocen esos privilegios sobre las aguas del concejo, algunos anteriores y otros posteriores a este pleito:

*«es el señor de las aguas de todo este rio, por espacio demás de una legua adonde tiene 9 o 10 molinos de a 2 y 3 paradas, y ninguno puede fabricar otros»<sup>28</sup>.  
«y es señor de todas las aguas de Mocagro al rio Cedeja, que será de cargo una legua uno dichos tiene 10 molinos de pan y una Herrería que se renta 4.000 reales sin que otro alguno pueda fabricar en dichas aguas sino solo él»<sup>29</sup>.*

Estos derechos y privilegios por un lado, les otorgaban poder económico de las rentas, ya que todo el mundo necesita usar el agua y el molino, por lo tanto todo el mundo pagará las moliendas del Valle de Cabezón al mayorazgo de la Guerra. El señorío del agua era una forma de poder y preeminencia sobre el resto de vecinos, pero no era el único privilegio que poseía el mayorazgo Guerra de la Vega para proyectar su poder en el espacio local, ya que el mayorazgo de la familia era también patrono de la Iglesia de San Felices de Ibio<sup>30</sup>. El patronato les permitía elegir a los clérigos y capellanes, además de beneficiarse de las rentas de la iglesia<sup>31</sup>. Evidentemente si elegían a los sacerdotes de

<sup>26</sup> DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, José Ramón, «Las bases materiales del Poder...», p. 43.

<sup>27</sup> A través de diferentes documentos como el expediente del Habito de Santiago (Archivo Histórico Nacional [AHN] OM-CABALLEROS\_SANTIAGO, Exp.3647 C.), la fundación del mayorazgo (Biblioteca Municipal de Santander [BMS], Doc 1058, Ms 518), otras fuentes judiciales, o en el propio Catastro de Ensenada, varios testimonios afirmaban que Los Guerra de la Vega poseían el señorío del Agua.

<sup>28</sup> Testimonio de Alonso Díaz de la Vega en AHN OM-CABALLEROS\_SANTIAGO, Exp.3647 C. Santiago f.103v.

<sup>29</sup> Testimonio de Pedro Gómez de la Torre en AHN OM-CABALLEROS\_SANTIAGO, Exp.3647 C. Santiago f.106r.

<sup>30</sup> Este derecho parece que lo poseían desde la época medieval. Parece que Gonzalo Guerra, «junto a Garcilaso de la Vega pidieron juntos a su santidad jubileo para sus casas, Garcilaso para la Iglesia de Santa María de la villa de la Vega y Gonzalo Guerra para la iglesia parroquial del lugar de Ibio, San Pedro y San Felices fundada por sus antiquísimos ascendientes en medio del solar de su casa». Este párrafo aparece recogido en el testamento de Fernando Guerra de la Vega, mayorazgo de la casa en la segunda mitad del siglo XVII. Archivo Histórico Provincial (AHPC), Protocolos Notariales, Sección Santander, (ST), leg 149, f.43v.

<sup>31</sup> Según la explicación de un testigo, Toribio Gutiérrez, en el juicio por injurias de 1618 en el que el denunciante era Juan Guerra de la Vega y Guzmán, mayorazgo de la casa a finales del XVI y principios del XVII, quien admitió que «gozan y han gozado los diezmos pertenecientes al dicho patronazgo a quien ansi mismo toca el presentar los capellanes de las dichas iglesias como lo han fecho y hacen quitándolos y nombrándolos cuantas veces quieren sin intervenir licencia del ordinario con otros señoríos e preeminencias antiguas que tienen la dicha casa de la Guerra y señores de ella». ARCHV, RE, Caja 2274,21, Leg. 1151, f.24v.

la parroquia, les proporcionaba un oficio y estos lo más probable es que correspondieran con la fidelidad, utilizando el propio oficio para agradecerlo. Además proyectaba su poder a través del sitio preferencial que ocupaba en la iglesia, ya que el mayorazgo poseía un sitio reservado en la capilla mayor<sup>32</sup>, de espaldas al pueblo, era otra manera de demostrar su preeminencia social sobre el resto de los habitantes, además en esa iglesia se realizaban los enterramientos de la familia.

Aparte del patronato de la iglesia parroquial, poseían otros derechos sobre la Herrería, que le otorga un beneficio económico pero también de poder, porque el mayorazgo era quien administraba justicia en la Herrería, además de poseer el derecho de elegir algunos cargos<sup>33</sup>. Esto les aportaba un gran poder sobre la zona, y crear su red a través de la Herrería ya que decidían los oficios de la misma, situando a personas de confianza en los oficios de escribano y alguacil, además de tener jurisdicción propia en el Valle.

Otra proyección local y de poder eran algunos oficios que ejercían, como el de Capitán de la Gente de Guerra del Valle de Cabezón, de la mitad, porque de la otra mitad del Valle lo era el mayorazgo de la casa de Cos<sup>34</sup>, aparte de cargos locales como alcaldes ordinarios, aunque por ejemplo en Bárcena de Pie de Concha o en Ibio, aunque tenían derecho de ocuparlos se los cedían a sus criados<sup>35</sup>, porque no eran oficios de calidad para una familia infanzona, si bien en la villa de Santander, donde empiezan a aparecer a mediados del siglo XVII a través del matrimonio del propio Álvaro Guerra de la Vega con Micaela de Santiago, si ocuparon cargos importantes como Capitán del Regimiento de Picas, gracias a enlazar matrimonialmente con los Santiago. O ya finalizando el siglo XVII ocuparán cargos como Castellano del Castillo de la Santa Cruz de la Cerda.

A través de diferentes derechos y privilegios, por un lado obtenían un beneficio económico y por otro marcaban su preeminencia social y les permitían generar una red clientelar ya que podían controlar algunos oficios; como explica Imízcoz<sup>36</sup>, la

---

<sup>32</sup> Testimonio de Pedro Gómez de la Torre en AHN OM-CABALLEROS\_SANTIAGO, Exp.3647 C. Santiago f.106r: «y es presentero personero de 2 beneficiados que los quita y pone cuando quiere y estos son los que administran las sacramentos de los lugares Ibio, Riaño, y Sierra Y Pedredo que todos hacen una feligresía y vienen a esta iglesia que su advocación y de San Pedro de San Felices, y en la capilla mayor della tiene su silla y almohada de terciopelo y estrado para las mujeres y sus armas en lo alto della, asi de su casa como de otros con quien ha casado y no entra ni se se sienta persona alguna más de los señores de dicha casa» en AHN OM-CABALLEROS\_SANTIAGO, Exp.3647 C. Santiago f.106r.

<sup>33</sup> «Por privilegios de los reyes correspondía [...] el conocimiento de las causas civiles y criminales de todos los oficiales y administradores de la Herrería de aquella casa y el nombramiento de alguacil, escribano etc.» BMS, Doc 324, Ms 547, f.1r.

<sup>34</sup> Según admitieron varios testigos en diferentes momentos del interrogatorio, como por ejemplo Domingo Díaz de Colina en AHN OM-CABALLEROS\_SANTIAGO, Exp.3647 C. Santiago. 138v.: «y es Capitán por dicha casa de la mitad de este valle y la otra el señor de la casa de Cos».

<sup>35</sup> Testimonio de Juan Gómez de la Torre en AHN OM-CABALLEROS\_SANTIAGO, Exp.3647 C. Santiago. F.108r.: «y que estos oficios no los han querido nunca los señores de la casa por parecer les poco para Caballeros de su lustre pero que se han dado muchas veces a sus criados y que en los padrones se pone siempre el primero el señor de la casa».

<sup>36</sup> IMÍZCOZ BEUNZA, José María, «Familia y redes sociales en la España Moderna», LORENZO PINAR, Francisco Javier (ed.), *La familia en la historia. XVII Jornadas de Estudios Históricos organizadas por el Departamento de Historia Medieval, Moderna y Contemporánea*, Universidad de Salamanca, 2009, p. 172.

manera de generar una clientela influyente y lo más extensa posible por parte de estas familias poderosas era a través de todos los recursos que disponían en todos los niveles sociales, de poder y económicos, es decir a través de los oficios que ocupaban o la propia elección de quien los ocupaba, las personas con quien se relacionaban o las propias relaciones privilegiadas con las diferentes instituciones, este sistema a un nivel local era lo que trataban hacer los Guerra de la Vega en el Valle de Cabezón.

En resumen el señor a través de sus diferentes privilegios proyectaba su poder local, mientras que el señorío del agua en particular le otorgaba también poder y beneficios económicos, al fin y al cabo poseía el monopolio de los precios, mientras que el concejo de Ibio veía mermado su poder entorno al aprovechamiento de las aguas que pasaban por el concejo que deberían ser públicas no privativas. Esto llevará, como analizaremos en el siguiente apartado, a las diferentes versiones que encontramos a lo largo del proceso judicial.

## **4. El caso y sus diferentes versiones: aguas privativas contra aguas públicas**

Las fuentes judiciales son subjetivas, siendo documentos de síntesis polifónico en los que aparecen voces que ofrecen diferentes discursos, sobre los que debemos prestar atención para poseer una visión completa sobre los hechos que describen. Por este motivo, antes de analizar los diferentes intereses o problemas que aparecen a lo largo del conflicto, explicaremos el conflicto desde las dos versiones que aparecen sobre el mismo, por un lado la versión de Don Álvaro Guerra de la Vega, el denunciante, quien asegura poseer la propiedad de las aguas del concejo de Ibio, y por otro lado la versión del concejo de Ibio, los denunciados, quienes aseguran tener algunos derechos sobre las aguas.

Los hechos transcurren en el concejo de Ibio, una localidad rural de la Cantabria Moderna que para el siglo XVII poseía alrededor de 300 habitantes<sup>37</sup>, era el lugar sobre el que se asentaba la Casa y el Solar de los Guerra de la Vega, de cuyo mayorazgo, como ya se ha mencionado era propietario Don Álvaro Guerra de la Vega. En ambas versiones se enfrentan dos interpretaciones sobre la legislación del agua, por un lado el señor Infanzón defenderá sus privilegios como señor sobre las aguas, mientras que el concejo tratará de defender el carácter público de las aguas que atravesaban la jurisdicción del concejo.

### **4.1. La versión de Don Álvaro Guerra de la Vega: aguas privativas**

La primera versión que aparece en el pleito es la versión del denunciante, Don Álvaro Guerra de la Vega vecino de Ibio y mayorazgo de la Casa de la Guerra, el 9 de Octubre de 1638 denunció ante el Alcalde Ordinario de la Villa de Cabezón, a «Juan

---

<sup>37</sup> La cifra aparece en el expediente para otorgar el Hábito de la Orden de Santiago a Álvaro Guerra de la Vega, nieto del mayorazgo que aparece en este conflicto. Archivo Histórico Nacional (AHN) OM-CABALLEROS\_SANTIAGO, Exp. 3647 C. Santiago f.9.

de Caviedes Teniente de Primera y a Francisco Díaz teniente de regimiento, Diego Sánchez, Juan Díaz regidores [...] del dicho lugar y a Francisco Gutiérrez Caballero y a Francisco de Caviedes»<sup>38</sup>, en representación de los vecinos del concejo de Ibio, a quienes acusó criminalmente debido a que habían usurpado sus derechos como señor de las aguas del concejo de Ibio.

El motivo de la denuncia se debía a que los vecinos habían construido dos molinos en diciembre de 1637, en un lugar donde prevalecían los derechos del mayorazgo de la Casa de la Guerra como señor de las aguas del concejo de Ibio<sup>39</sup>, a través de este privilegio, al mayorazgo le corresponde percibir las rentas por el uso de los molinos, pero también es el único que puede construir molinos o dar la licencia a otros para que los construyan. De hecho, en el proceso judicial se explica que los vecinos fueron advertidos por el alcalde, pero aún así continuaron con las obras de construcción. Álvaro Guerra de la Vega, en el proceso judicial, pide que sean demolidos los dos molinos, ya que están usurpando sus privilegios y su propiedad, debido al agravio cometido contra la Casa de la Guerra.

Álvaro Guerra de la Vega argumentó que poseía privilegios sobre las aguas del concejo, de hecho en la denuncia ya se presenta como «dueño que es de los ríos y aguas y aguas corrientes que pasan [...] en el dicho lugar»<sup>40</sup>, a través de la cual acusa a los vecinos que han usurpado su propiedad sobre las aguas de su señorío. Para argumentar su defensa y defender sus derechos inmemoriales como él los describe, Álvaro Guerra de la Vega, presentó diferentes documentos, por un lado la fundación del mayorazgo de la Guerra en 1522 en el que se incluía y se vinculaba el señorío del agua<sup>41</sup>, una escritura de compromiso o concordia de 1528 entre Juan Guerra de la Vega mayorazgo de la casa en ese momento, y el concejo Ibio, por la cual los vecinos del concejo de Ibio, no podían construir molinos sin el permiso del mayorazgo de la Guerra, ya que se reconocen los derechos sobre las aguas del señor de Ibio. En este acuerdo, que había sido decidido por jueces árbitros acordados por ambas partes, se presentan documentos relacionados con el señorío de las aguas, como una carta de privilegio de Doña Leonor de la Vega de 1412 en la que el rey Juan II le otorgaba el señorío del agua, y en otro documento Leonor Guerra de la Vega se lo donaba a Gonzalo Guerra de la Vega señor del solar de Ibio quienes eran familia. Por lo tanto los vecinos del concejo de Ibio, estarían incumpliendo con esa concordia al construir los dos molinos sin permiso del señor.

A principios del siglo XVI, en 1522, Juan de la Guerra y su mujer Catalina de Salazar fundaron el mayorazgo<sup>42</sup> de los Guerra de la Vega. Este mayorazgo vinculaba

<sup>38</sup> ARCHV, RE, Caja 2725,97, Leg. 1373.97, f.4v.

<sup>39</sup> «[...] y clandestinamente habiendo echo y levantando dos casas de molinos en las aguas corrientes de los dichos ríos y molineras y calcerías de la dicha su casa privándola del dicho derecho e interés». En ARCHV, RE, Caja 2725,97, Leg. 1373.97, f.4v.

<sup>40</sup> ARCHV, RE, Caja 2725,97, Leg. 1373.97, f.1r.

<sup>41</sup> En el documento se establece la localización del señorío: «en el dicho concejo de Ybio y en sus términos desde el agua de Saja hasta el cueto de Mocagro y hasta el Camino de la Puentequilla y de los Pontones de Camesa que le dize los Pontones de Ybio hasta los mojones que parte el termino entre el dicho concejo de Ybio y el concejo de Mazcuerras». En ARCHV, RE, Caja 2725,97, Leg. 1373.97, f.4r.

<sup>42</sup> BMS, Doc 1058, Ms 518.

una serie de bienes situados en el Valle de Cabezón, en Cantabria, como diferentes casas, terrenos, además de privilegios vinculados al mayorazgo como el patronato de la Iglesia de San Felices de Ibio, y derechos sobre la Herrería como ya se ha comentado con anterioridad; otro privilegio que quedó vinculado al mayorazgo fue el uso de las aguas y de los ríos del concejo de Ibio<sup>43</sup>, lo que incluía el uso de los diez molinos que en 1522 tenía la familia Guerra de la Vega. Juan Guerra de la Vega y Catalina de Salazar parece que pudieron incluir el señorío de las aguas dentro del mayorazgo, porque el Rey Don Juan II le otorgo una carta de privilegio a Doña Leonor de la Vega en 1412 haciéndola merced de las aguas de Ibio, y Leonor a su vez se lo otorgó a Gonzalo Guerra de la Vega, señor del solar de Ibio. Esta información es presentada en el pleito, a través de diferentes documentos como ya hemos comentado, aunque documentos conservados en la actualidad, así como en diferentes testimonios de la época, anteriores y posteriores, se recoge también el origen de este privilegio, reconocido por vecinos y allegados al mayorazgo de la Guerra:

*«es señor de las aguas del rio Cedeja, [...] dicen algunos testigos es este señorío, por un casamiento antiguo, con la Casa de la Vega, que es y ha sido siempre de los Duques del Infantado, y algunos nombran la persona y dicen se llamo, Doña Leonor de la vega a quien una Reina hizo esta merced de las aguas y por ella entro, el apellido de la Vega en la casa de la Guerra»<sup>44</sup>.*

Álvaro Guerra de la Vega defiende que siempre, desde tiempo inmemorial, los vecinos han utilizado sus molinos y pagaban al mayorazgo la maquila, si bien es cierto admite la pretensión antigua del concejo por construir sus propios molinos, pero que había quedado resuelta en la concordia de 1528. Por ello pide la demolición de los molinos, ya que a pesar de que se lo han advertido los vecinos los construyeron, en contra de sus privilegios. Para Álvaro Guerra de la Vega, a pesar de que según la legislación las aguas corrientes que pasan por los concejos son aguas públicas, para él los derechos del concejo no son validos porque:

*«pretendían fabricar los dichos molinos cuando fueran públicos no podían hacer dichos edificios en perjuicio del derecho de su parte adquiriendo con otros en los cuales siempre y de inmemorial hacia los contrarios habían molido sus panes y pagado la maquila y renta a el dicho su parte y antecesores en su casa»<sup>45</sup>.*

A lo largo del proceso argumenta su explicación de la no validez de los derechos del concejo porque:

*«No solo estaba muerto cualquier derecho de los adversos sin que por ello se pueda sustentar adquirir ni conservar de nuevo sino que tocaba a su parte y su casa justísimo Título y privilegios para adquirir y cobrar la dicha renta»<sup>46</sup>.*

<sup>43</sup> «Gozan los señores de la dicha casa es el señorío de las aguas que han gozado y gozan en todo el termino de este concejo de Ibio teniéndolas los dichos señores las molindas de todo el distrito [...] y la iglesia parroquial dentro del sitio de la dicha casa y así mimo Herrería [...] se le guardan por privilegios esenciones de poner justicia de su mano en ellas». En ARCHV, RE, Caja 2274,21, Leg. 1151, f.36v.

<sup>44</sup> AHN OM-CABALLEROS\_SANTIAGO, Exp.3647 C. Santiago. f.8r.

<sup>45</sup> ARCHV, RE, Caja 2725,97, Leg. 1373.97, f.1v.

<sup>46</sup> ARCHV, RE, Caja 2725,97, Leg. 1373.97, f.1v.

Explicando que la legislación de las Partidas por las cuales el agua era pública, no era válida porque prevalecían sus derechos inmemoriales<sup>47</sup>. De hecho la concordia reconoce sus derechos, pero le obligan a conservar los molinos y no subir las maquilas. Álvaro Guerra de la Vega en su denuncia da entender que su Casa ya tuvo que aceptar bastante con no subir las maquilas, por lo que los vecinos del concejo debieron respetar sus privilegios como él había respetado la concordia de 1528<sup>48</sup>. Además el mayorazgo utiliza la sentencia de la concordia de 1528 como fuerza de ley como un compromiso adquirido por ambas partes y que debían haber cumplido, y los vecinos debían haber respetado<sup>49</sup>.

Álvaro Guerra de la Vega debido a la sentencia no favorable de la justicia del Valle de Cabezón, tuvo que recurrir ante la Chancillería de Valladolid, ante la cual de nuevo defendió sus derechos inmemoriales, declarando injusta la sentencia emitida por la justicia del Valle de Cabezón y que se debía revocar de nuevo por sus derechos inmemoriales como había hecho ante la justicia del Valle de Cabezón<sup>50</sup>, y porque “siempre había sido así”, solo el mayorazgo de la Guerra tenía permiso para construir molinos y los vecinos debían pagar al mayorazgo por el uso de los molinos, habiendo estado siempre prohibido que el concejo construyera sus propios molinos, siendo los privilegios de su casa *«justos y derechos títulos»*<sup>51</sup> siendo un derecho muy antiguo; además que la concordia había sido aceptada por todos los vecinos.

Ante la Chancillería de Valladolid presentó un nuevo documento, un codicilo de Doña Ana Fernández de la Villa del año de 1594, viuda de Pedro Sánchez Guerra<sup>52</sup>, a través de este codicilo se otorgaba a Don Diego de la Guerra en ese momento mayorazgo de la Casa (tío abuelo de Álvaro), *«el octavo de ella herrería y la parte que tiene en la iglesia que es la mitad de una suerte y esto lo manda como de derecho»*<sup>53</sup>. Este documento probablemente se presentaría para demostrar que sobre las aguas de la Herrería también poseía derechos la familia de la Guerra.

#### 4.2. La versión de los denunciados, el concejo de Ibio: aguas públicas

La segunda versión que aparece en el proceso judicial es la versión de los denunciados, los vecinos del concejo de Ibio, quienes se ven inmersos en un proceso judicial iniciado por Álvaro Guerra de la Vega, por construir dos molinos bajo la jurisdicción

<sup>47</sup> «se borra el derecho común y se preservara la jurisdicción real y hacen comienzos y se presumen título y causa justa y tiene fuerza de ley expresa». En ARCHV, RE, Caja 2725,97, Leg. 1373.97, f.1v.

<sup>48</sup> «Antes se había hecho agravio a la casa obligándola más de lo que aceptaba y lo cumplió y así era muy cierto y sin duda debían los contrarios hacerlo propio». En ARCHV, RE, Caja 2725,97, Leg. 1373.97, f.2r.

<sup>49</sup> «[...] inmemorial y justísimos títulos referidos su parte en el vínculo que con facultad real». En ARCHV, RE, Caja 2725,97, Leg. 1373.97, f.2r.

<sup>50</sup> «[...] sus antecesores poseedores que habían sido de su casa y mayor habían estado y estaban en quieta y pacificado posesión de tiempo inmemorial a esta parte del aprovechamiento privativo de las aguas de los ríos y arroyos que pasen o van por el dicho concejo y término del dicho lugar de Ibio en que deba tener en ellas molinos herrerías y otros edificios». En ARCHV, RE, Caja 2725,97, Leg. 1373.97, f.7v.

<sup>51</sup> ARCHV, RE, Caja 2725,97, Leg. 1373.97, f.7v.

<sup>52</sup> Antepasado del fundador del mayorazgo.

<sup>53</sup> ARCHV, RE, Caja 2725,97, Leg. 1373.97, f.7v.

del señorío de las aguas del mayorazgo de los Guerra de la Vega. El concejo de Ibio admite a lo largo del proceso judicial que ha construido los molinos en diciembre de 1637; sin embargo los vecinos no creen que están lesionando los derechos del mayorazgo de la Guerra, porque argumentaron su defensa, por un lado defendiendo el carácter público de las aguas del concejo, y por otro lado explicando que si no habían construido molinos con anterioridad había sido por una cuestión económica, no porque estuviera prohibido.

La argumentación del concejo de Ibio ante la justicia del Valle de Cabezón no aparece en el documento conservado en la Chancillería de Valladolid, pero si conocemos su argumentación ante el tribunal de la Chancillería de Valladolid. El concejo desde el siglo XVI había pretendido construir sus propios molinos, si bien en 1528 antes de la concordia, se habían reunido en concejo y habían decidido construir unos molinos pero solicitaron por la buena vecindad que los jueces árbitros dictaminaran sentencia sobre el asunto al reconocer los privilegios de la Casa de la Guerra sobre las aguas de Ibio, probablemente pensando que si la justicia les daba la razón, tendría una legitimidad sobre sus pretensiones. Sin embargo en esa concordia no se encuentran las motivaciones que llevaron al concejo a construir los molinos. La concordia del año 1528 le dio la razón al mayorazgo de la Guerra como señor de las aguas del concejo de Ibio, aunque respecto a esta concordia el concejo tiene su propia versión sobre su validez, ya que a lo largo del proceso los propios vecinos de Ibio pondrán en duda la concordia de 1528.

El concejo de Ibio defendió sus intereses ante la Chancillería, defendiendo la sentencia favorable emitida por la justicia del Valle de Cabezón como «buena y justa»<sup>54</sup>, para defender su versión argumentan principalmente el carácter público de los ríos del concejo<sup>55</sup>. Defendiendo que prevalecían la utilidad pública por encima de los privilegios del señor, teniendo que ser público el aprovechamiento de las aguas desde sacar piedras para edificios, pescar o la madera de los montes cercanos, afirmando además que los documentos que le acreditaban como señor de las aguas no habían sido presentados o eran falsos, como la fundación del mayorazgo o la cesión de Leonor de la Vega a la familia o la concordia de 1528, ya que no se presentaba el protocolo original sino una «falsa y falsamente fabricada y como tal la dichas sentencia, poderes, compromiso, notificaciones de ella están»<sup>56</sup>. Y que incluso como en la fundación del mayorazgo, los testigos que ratificaban tal documento no eran validos porque «eran sus criados y panaguados y padecían las tachas que les estaban opuestas y probadas»<sup>57</sup>. Por otro lado alegaban que los derechos del señor no eran inmemoriales, y que si no habían construido anteriormente molinos no era porque lo tuviesen prohibido, sino porque el concejo no tenía dinero para construirlos. Además, ante las quejas del mayorazgo, los vecinos argumentaron que sus molinos no tenían porque perjudicar a los del señor:

<sup>54</sup> ARCHV, RE, Caja 2725,97, Leg. 1373.97, f.8v.

<sup>55</sup> «[...] porque los ríos en que se habían edificado los molinos [...] pasan por los términos públicos y concejos de su parte y territorio». En ARCHV, RE, Caja 2725,97, Leg. 1373.97, f.9r.

<sup>56</sup> ARCHV, RE, Caja 2725,97, Leg. 1373.97, f.9r.

<sup>57</sup> ARCHV, RE, Caja 2725,97, Leg. 1373.97, f.9v.

*«su edificio no resultaba daño ninguno a los molinos y herrería de la parte contraria ni por la parte superior ni inferior e porque, a todo el concejo y sus vecinos resulta grande utilidad de su edificio porque los molinos que en los dichos ríos tiene la parte contraria lo uno no están corrientes ni molientes y no eran bastantes para la molienda del todo el concejo y sus términos, lo otro porque los dichos ríos comienzan desde el dicho monte Mocagro y monte Camesa y vedules hasta el rio Saja»<sup>58</sup>.*

En este caso, hemos analizado las dos versiones, sin embargo debemos tener en cuenta una tercera versión, que a su vez se divide en diferentes voces, la versión de la justicia, quien dependiendo del tribunal emitirá una sentencia u otra, y debemos tenerla en cuenta para analizar al completo el proceso judicial.

### 4.3. Las sentencias de la justicia

En los conflictos entre diferentes concejos la justicia real solía aplicar el concepto comunal del agua debido a que el agua era un bien de carácter público, al fin y al cabo en las legislación castellana en las diferentes recopilaciones se recogía el principio de concepción publica del agua<sup>59</sup>, en la línea del principio del interés general, ya que la Corona, en principio, no puede otorgar la propiedad plena sobre un bien si esa propiedad contradecía el bien común, sobre todo en pleitos entre concejos.

La primera vez que la justicia dictamina una sentencia respecto a este asunto es en 1528, a través de la concordia que solicitaron los propios vecinos ante su pretensión de construir molinos propios del concejo. En esta ocasión los jueces árbitros, después de revisar alguna documentación<sup>60</sup>, además de realizar averiguaciones entre las personas más ancianas del concejo, y lugares cercanos, dictaminaron que el mayorazgo de la Casa de la Guerra era el señor de las aguas, y por lo tanto era quien decide quién puede construir molinos, o dar licencia para construirlos, pero a la vez les obliga a tener siempre suficientes molinos, y que estos siempre estén en buen estado<sup>61</sup>, por el principio de bien común, además de no subir las maquilas.

La concordia del año 1528 le dio la razón al mayorazgo de la Guerra como señor de las aguas del concejo de Ibio, pero a la vez que le dio la razón le otorgó la obligación de mantener siempre los suficientes molinos y en buen estado y manteniendo las maquilas, prevaleciendo la idea de bien común, es decir por un lado reconoce los privilegios del señor, pero también que no puede descuidar a sus vecinos, y debe proveerles de los molinos necesarios. En la concordia de 1528 no se expresa con la palabra justiprecio, pero si se hace referencia a que se mantengan las maquilas sin ser excesi-

<sup>58</sup> ARCHV, RE, Caja 2725,97, Leg. 1373.97, f.9v.

<sup>59</sup> FUENTE BAÑOS, Cristina de la, «El conflicto que no cesa...», p. 98.

<sup>60</sup> Documentos ya mencionados como la carta privilegio que el Rey Don Juan II en 1412 le entregó a Doña Leonor de la Vega, por la que la hacía Señora de las aguas de los ríos del concejo de Ibio, y otra merced que Leonor entregó a Gonzalo Guerra de la Vega, señor del solar de Ibio.

<sup>61</sup> «[...] declaramos que las dichas aguas de los dichos ríos e derechos de poder edificar molinos en ellos el dicho Juan de la Guerra y los dueños y señores del dicho lugar digo solar de Ibio y que otro ningún vecino del dicho lugar pueda edificar [...] y los que por tiempo en ella sucedieren sean obligados a tener bastantes casas y Ruedas de molinos en los dichos términos y ríos y aguas del dicho lugar». En ARCHV, RE, Caja 2725,97, Leg. 1373.97, f.6v.

vas. Se debía al bien común, a la autorregulación del consumo, al tener el señor el monopolio tampoco podía inflar los precios, y los vecinos al construir otro molino romperían ese monopolio.

La segunda vez que se pronuncia la justicia es la sentencia que dictamina tras la denuncia de Álvaro Guerra de la Vega en 1638, ante la justicia del Valle de Cabezón, para resolver el problema de los molinos. La justicia del Valle de Cabezón el 14 de mayo de 1641 absolvió a los vecinos por haber construido los molinos, argumentado que Álvaro Guerra de la Vega no había podido demostrar su pretensión, como si habían hecho los vecinos y por tanto los vecinos no tenían que demoler los molinos<sup>62</sup>. Para la justicia local prevalecieron los intereses de los vecinos antes que los del señor de la Casa de la Guerra, sin embargo el pleito no terminó aquí, ya que Álvaro Guerra de la Vega apeló y el pleito fue derivado a la Chancillería de Valladolid.

La justicia se pronunció una tercera vez respecto a este conflicto, en este caso la Chancillería de Valladolid. Este tribunal revocó la sentencia de la justicia del Valle de Cabezón, y da la razón a Álvaro Guerra de la Vega como señor de las aguas y al concejo le condena a derribar los molinos.

Una vez analizado el pleito nos queda preguntarnos si la sentencia se cumplió o no, ya que aunque la justicia del Valle de Cabezón le daba la razón al concejo, finalmente la Chancillería de Valladolid otorgó la razón a Álvaro Guerra de la Vega, y ordena la demolición de los molinos construidos por los vecinos. Para saber si la sentencia se cumplió nos encontramos con el gran inconveniente de que no se han conservado los Protocolos Notariales del Valle de Cabezón para esas fechas, ya que en los protocolos suelen recogerse las reuniones del concejo, a si como otras noticias sobre el Valle de Cabezón, aunque no sólo hemos perdido información sobre lo que ocurrió después de la sentencia, sino que también lo que ocurrió con anterioridad, como por ejemplo la reunión del concejo en 1528 que aparece recogida en el pleito, en el que se reclama la necesidad de construir más molinos en el concejo, y que dio lugar a la concordia que establece que los vecinos deben respetar el señorío del agua, y que en el propio proceso judicial ponen en duda los vecinos.

Sin embargo si nos aporta información sobre lo acontecido después de la sentencia el Catastro de Ensenada en el siglo XVIII, en el libro de Memoriales de Seglares y eclesiásticos del lugar de Ibio<sup>63</sup> podemos leer que el mayorazgo de los Guerra de la Vega en 1753 sigue teniendo 6 molinos en Ibio, mientras que si consultamos las propiedades del concejo de Ibio en el mismo libro no posee ningún molino, por lo que lo más probable es que la sentencia se cumpliera y fueran derruidos los molinos conflictivos. Por lo que avanzado el siglo XVIII el concejo seguiría sin lograr su pretensión de poseer molinos propios, mientras que el mayorazgo de la Guerra todavía poseía molinos en el concejo de Ibio.

---

<sup>62</sup> «[...] debo de absolver y absuelvo dar y doy por libres a el dicho concejo y vecinos de Ibio de la acción intentada por el dicho Don Álvaro de la Guerra de la Vega». En ARCHV, RE, Caja 2725,97, Leg. 1373.97, f.7r.

<sup>63</sup> AHPC Catastro de Ensenada. Libro de Memoriales de seglares y eclesiásticos. Leg 406.

## 4. Conclusiones

El problema, en este pleito de 1643, se encuentra en la construcción de dos molinos por parte del concejo de Ibio sobre aguas que en principio eran propiedad del mayorazgo de la Guerra, pero no sólo debemos tener en cuenta que han construido unos molinos sin licencia, sino las consecuencias negativas que produce para el mayorazgo de los Guerra de la Vega esas dos construcciones, ya que por un lado harían variar el curso del agua, ya que habría que repartir el mismo caudal entre dos molinos más, y por otro lado disminuye los beneficios económicos de los molinos ya pre-existentes. La intención escondida del concejo de Ibio, no era solo poseer molinos propios sino el hecho de romper con el monopolio que el mayorazgo de la Guerra ejercía sobre el resto del Valle de Cabezón, al ser el único propietario de molinos dentro del mismo, siendo el único que tenía licencia para construirlos y el único que percibe las rentas por el uso de los molinos; por lo que al no permitir la construcción de más molinos ajenos a su propiedad, el controla y percibe todas las rentas y beneficios de la las maquila (el impuesto que se cobraba como derecho de uso del molino, relacionado con la cantidad de cereal que se moliese), puesto que todos los vecinos del concejo necesitan utilizar el molino.

Si el concejo tuviese su propio molino no tendría que acudir a los del mayorazgo de la Guerra y podría escapar del monopolio de los precios que impone. Además en el pleito los vecinos de Ibio se quejaron porque los molinos del mayorazgo de la Guerra no eran suficientes y que por eso necesitaban nuevos molinos. Por estas razones Álvaro Guerra de la Vega, a lo largo del proceso, defiende sus privilegios sobre las aguas desde tiempo inmemorial, otorgándoles un carácter privado, mientras que los vecinos de Ibio defenderán el agua “que corre” dentro del concejo como agua pública.

Por otro lado debemos tener en cuenta la propia biografía colectiva de la familia Guerra de la Vega, así como el momento en el que los vecinos del concejo de Ibio deciden construir los molinos sin permiso del señor, a pesar que desde hacía un siglo, en principio, existía una concordia entre el señor y el concejo por el cual no podían construir los molinos sin permiso del señor. El mayorazgo Álvaro Guerra de la Vega, que pleitea por la construcción de dos molinos en 1641, era un miembro de una rama secundaria que llegó a ser mayorazgo porque la rama principal se quedó sin descendientes varones directos. Juan Guerra de la Vega y Guzmán, era el IV mayorazgo a principios del siglo XVII, sin embargo antes de 1641 muere sin descendencia, tenía una hermana llamada Leonor, quien estaba casada con Francisco Ceballos y tenían un hijo.

Leonor pleiteó por el mayorazgo para su hijo, sin embargo lo perdió a favor de su primo Álvaro Guerra de la Vega, debido a que el mayorazgo era regular, por lo tanto no excluía a las mujeres, pero existiendo varones tenían preeminencia sobre las mujeres. Álvaro era hijo de Gonzalo Guerra de la Vega, hermano del II mayorazgo Juan Guerra de la Vega y su esposa Mariana de Guzmán. Gonzalo se había casado con Ana de Obregón y Castañeda, con quien tuvo 4 hijos varones, siendo el segundo hijo Álvaro quien se convirtió en el V mayorazgo, debido a la muerte sin descendencia de Antonio, el primogénito, en torno a 1602. Álvaro Guerra de la Vega realizó carrera militar en el ámbito local, siendo nombrado en 1628 Capitán del Regimiento de Picas

en Santander, villa en la que fue enterrado en la Colegiata de la misma. Álvaro no había vivido en Ibio, había sido vecino de Santander, Reinosa, Aguayo, Pie de Concha de donde era natural, de hecho en el expediente del Hábito de la Orden de Santiago de su nieto Álvaro, no le reconocen como vecino de Ibio. En la propia denuncia a los vecinos ante la justicia de Cabezón se explica que, los vecinos han aprovechado para realizar las construcciones la ausencia del mayorazgo, quien se encontraba en Santander defendiendo al reino del ataque de los franceses.

Los vecinos debieron encontrarse en una situación en que el mayorazgo no estaba claro y quien finalmente lo obtiene no vive ni ha sido vecino de Ibio, y tiene que hacerse cargo de todas las propiedades que acaba de heredar, por lo que aunque tuviese administradores, su red social todavía no sería muy fuerte, probablemente los vecinos aprovecharon ese momento de debilidad del mayorazgo para poder construir los molinos, quizás no solo por la ausencia de mayorazgo, sino porque la propia ausencia del mayorazgo descuidaría los ingenios hidráulicos, si bien esto no se menciona en el juicio, aunque probablemente estos acontecimientos influyeron en los vecinos para construir los molinos sin permiso el señor. Por otro lado este no debió ser el único pleito entre el mayorazgo de la Casa de la Guerra y el concejo de Ibio, ya que parece que hubo otros pleitos a lo largo de la Edad Moderna, siendo un reflejo de las tensiones anti señoriales que generaban estos tipos de privilegios entre las comunidades campesinas.

En este caso era la construcción de dos molinos sin licencia, sin embargo el concejo de Ibio tuvo varios pleitos contra la Casa de la Guerra, a lo largo de la Edad Moderna, relacionados con los aprovechamientos del agua, el pago de los tributos, el aprovechamiento de madera del monte Mocagro o de otros montes del concejo, el pago de los tributos a la Casa, o incluso el derecho de preferencia sobre la carne de la carnicería... Estos pleitos en parte son un reflejo de la actitud anti señorial de los concejos, que trataban de rebajar los privilegios de los señoríos que, por un lado hacían más dependientes a los vecinos del señor, ya que el concejo no podía abastecer a los vecinos de agua entre otros suministros, y por otro mermaban el propio poder político y económico de los concejos.

Las pretensiones del concejo chocaban con los privilegios de la Casa de la Guerra, que utilizaba el señorío del agua como una estrategia más para proyectar su poder señorial y al mismo tiempo obtener beneficios económicos. Lo infanzones en la Cantabria Moderna trataron de proyectar su poder y preeminencia social ante el resto de la población, pero a veces sus intentos de obtener mayor poder político y económico chocaban con los intereses de las comunidades campesinas, quienes trataban de rebajar los privilegios del señorío que usurpaban o disminuían el poder político de los concejos. Los conflictos entorno al control del agua y en consecuencia de los molinos, se sucedieron a lo largo de la Edad Moderna, entre concejos, o entre concejos y señoríos...entre otros, para resolverlos se acudía a la justicia debido a que la propia legislación sobre el agua no era muy clara, y las sentencias eran utilizadas como derechos adquiridos. Debido a que la legislación no fuese clara, nos encontramos en este pleito con que los vecinos defendían que las aguas corrientes que pasan por los términos concejiles son públicas, mientras que el mayorazgo de la Guerra defendía sus

privilegios, otorgados por la Corona, sobre las aguas del concejo de Ibio, otorgando un carácter privado a las aguas del concejo.

Como última conclusión nos preguntamos si, ¿la usurpación es de los vecinos sobre los privilegios del señor o del señor sobre el carácter público de las aguas del concejo, monopolizando los molinos y no preocupándose del abastecimiento?

Para el mayorazgo de la Guerra y la justicia del tribunal de la Chancillería de Valladolid está claro que la usurpación es de los Vecinos hacia los privilegios de la Casa de la Guerra; mientras que para el concejo de Ibio y el tribunal de la justicia del Valle de Cabezón sería una “usurpación” del señor de las aguas públicas del concejo. Solo podemos concluir que dependiendo de la voz o de que tribunal nos aparece una usurpación u otra debido a la poca claridad de la legislación, aunque finalmente fue la usurpación de los vecinos sobre los privilegios del señor la que se impuso, ya que la última sentencia fue la de la Chancillería de Valladolid que ordenó el derribo de los molinos construidos por los vecinos, y como ya hemos mencionando en pleno siglo XVIII mientras el mayorazgo Guerra de la Vega continúa teniendo molinos, el concejo de Ibio no ha logrado su propósito de poseer molinos propios. Por lo que a pesar de que la legislación amparaba el carácter público de las aguas de las jurisdicciones concejiles en los siglos modernos, pesaba más al menos en este caso, los privilegios señoriales que el interés común de la comunidad vecinal.

El estudio de este tipo de disputas sobre el uso y disfrute de recursos, nos permite analizar no sólo los problemas de la administración de los recursos que se percibían como escasos o por lo menos limitados en la Edad Moderna, sino también casos como estos nos permiten analizar una querrela que aparentemente se centra en el uso de un recurso natural como es el agua, pero que conlleva toda una serie de conflictos relacionados con el poder, la hegemonía y la autoridad que el control de este tipo de recursos generaba; en este caso por ejemplo mostrando las tensiones entre un Señor Infanzón y la comunidad campesina.